

# Protegido por Habeas Data

HONORABLES  
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL  
BOGOTÁ D.C

Asunto: Demanda de Inconstitucionalidad.

## Protegido por Habeas Data

## Protegido por Habeas Data

y en el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, nos permitimos interponer la presente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra la expresión del artículo 552 (parcial) de la Ley 1564 de 2012. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con lo siguiente:

### I. NORMA DEMANDADA

La presente demanda se dirige contra el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012. Por tal motivo se transcribe a continuación el texto normativo de la disposición demandada, subrayando los apartes que se consideran inconstitucionales parcialmente.

Expresión demandada (En negrillas y subrayada) –

**LEY 1564 DE 2012**

**(julio 12)**

**Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.**

### **SECCIÓN TERCERA. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN**

#### **TÍTULO IV. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

##### **CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.**

“**ARTÍCULO 552: DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** *Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (Subrayado propio).*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”*

## **II. PRETENSIONES.**

**Respetuosamente solicito:**

**PRIMERO:** Que se declare la inconstitucionalidad de la (Expresión en negrillas y subrayada) contenida en la Ley 1564 de 2012. Artículo 552 **DECISIÓN SOBRE OBJECIONES:** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos,** y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.(...).

Lo anterior por vulnerar de manera desproporcionada el preámbulo, artículos 2, 29, 31, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, por existir extralimitación de la potestad legislativa del legislador en materia procesal que limita de manera desproporcionada el principio, valor y derecho constitucional del debido proceso en materia probatoria –derecho de contradicción, doble instancia y acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDO:** Pretensión Subsidiaria: De no proceder la anterior pretensión, solicito respetuosamente que se declare la constitucionalidad condicionada de la expresión (Expresión en negrillas y subrayada) contenida en la Ley 1564 de 2012. Artículo 552 **DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos,** y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.(...).

## **III. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.**

La norma demandada y en especial el aparte subrayado transgrede el preámbulo, artículos 2, 29, 31, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia, los cuales me permito transcribir a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA 1991**

**PREAMBULO**

**EL PUEBLO DE COLOMBIA,**

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general **y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo.***

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTÍCULO 29.** **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**ARTÍCULO 31.** **Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.**

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

**ARTÍCULO 229.** **Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.** La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

**ARTÍCULO 230.** "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

**La equidad**, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

#### **IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

##### **A. PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS:**

Como primera medida ha de mencionarse que la norma demandada a través de esta acción pública de inconstitucionalidad, hace parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante contemplado en la Sección Tercera Título IV artículos 531 a 571 de la Ley 1564 de 2012 .

A través del presente procedimiento, el legislador busco que una persona natural que no ejerza profesionalmente actividades mercantiles cese la mora en el pago de sus obligaciones adquiridas con los acreedores, normalice las mismas y recupere su equilibrio financiero, bien sea, negociando sus deudas con sus acreedores o liquidando su patrimonio.

Para ello el legislador en el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012 estableció tres vías a las cuales el deudor podría acudir, como se señalan a continuación:

**ARTÍCULO 531. PROCEDENCIA.** *A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.*

Teniendo en cuenta lo anterior, si una persona natural no comerciante decide acogerse a una negociación de deudas o a la convalidación de acuerdos privados, de conformidad con lo señalado en el artículo 533 de nuestro estatuto procesal general, la competencia para conocer de dicho proceso de insolvencia estaría en cabeza de los centros de Conciliación debidamente autorizados o en las Notarías del domicilio del deudor. No obstante, el artículo 534 del Código General del Proceso otorga la competencia a la jurisdicción ordinaria en caso de presentarse controversias en el proceso de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados para que a través de los jueces civiles municipales se resuelvan la mismas en única instancia. Así mismo, la misma norma le otorga la competencia a los jueces civil municipales para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Respecto al procedimiento de negociación de deudas contemplado artículos 538 a 561 ibidem, una vez se cumplan con los supuestos de la insolvencia y surtidos los tramites respectivos de la admisión del proceso de negociación de deudas, el notario o conciliador desarrollara la audiencia de negociación de deudas, según lo establecido en el artículo 550 de la ley 1564 de 2012 el cual establece:

**ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** *La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*
- 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*
- 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.*
- 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.*
- 5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.*

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

Sin embargo, como bien lo señala la norma atrás referenciada en su numeral 3 en caso de no conciliarse las objeciones propuestas por los acreedores, el conciliador o notario proseguirá según lo establecido en los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso que establecen:

**ARTÍCULO 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** *Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.*

*En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.*

**ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (Subrayado propio)*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud (...).*

Ahora bien, en caso de que las objeciones formuladas no prosperen, hay un escenario procesal muy especial y que es determinante para el insolvente, que sería el siguiente: el primero que finaliza con la celebración de un acuerdo de pago o el segundo, cuando fracasa la negociación de deudas

**ARTÍCULO 553 ACUERDO DE PAGO.** *El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia. 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. (Subrayado propio)*

*Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha. 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor. 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las*

disposiciones fiscales. **8.** Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. **9.** En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores. **10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.** (Subrayado propio).

Por su parte el artículo 559 del C.G.P establece: **“FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”**

Nótese Honorable Magistrado que la norma antes descrita, es decir el artículo 553 del C.G.P, evita que el deudor liquide su patrimonio **siempre y cuando** exista la aprobación de más de dos acreedores que representen el 50% del monto total del capital adeudado, es decir que el deudor requiere de Quorum que le avale la propuesta de pago.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el abuso del derecho se encuentra prohibido por nuestra carta magna a partir de su artículo 95 numeral primero, respecto de los deberes de los ciudadanos con relación que se debe tener frente a los derechos ajenos y no abusar de los propios, sin embargo para este tipo de procesos claramente el Deudor y/o Insolvente **siempre preferirá negociar sus deudas que liquidar su patrimonio.**

Ahora bien, en contraste con el principio de la buena fe, solo le basta el **Deudor – Insolvente convocar al proceso de negociación de deudas dudosos acreedores que le representen más del 50% del capital adeudado, para que de esta manera le avalen una propuesta de pago y consecuente con ello evitar liquidar su patrimonio.**

## **B. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 552 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

En este orden de ideas, el artículo 552 del Código General del Proceso por medio del cual se determina el procedimiento de la decisión sobre las objeciones planteadas por los acreedores transgrede el preámbulo, artículos 2, 29, 31, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia como se expondrá a continuación:

### **1) Vulneración al preámbulo de la Constitución Nacional:**

En primer lugar, la norma demandada vulnera el principio, valor y fin del estado de la **Justicia** consagrado en el Preámbulo de la Constitución Política, toda vez que, el legislador al limitar al juez, **a resolver de plano las objeciones planteadas por el acreedor, a través de un auto que no admite recursos,** impide que el objetante goce de una tutela judicial efectiva, habida cuenta que, la defensa de los intereses del acreedor objetante se ve afectada, pues esta es la única etapa dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la que puede hacer valer su crédito cuando no es reconocido o se vea mermado, como también, es la única oportunidad de objetar los créditos de los demás acreedores en caso de que se estén implementando maniobras fraudulentas con la finalidad de defraudar a los demás acreedores.

## 2) Vulneración al derecho fundamental al debido proceso:

En segundo lugar, la norma demanda transgrede el derecho, valor y principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que al tenor literal reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

La anterior transgresión al postulado constitucional atrás mencionado se da, toda vez que, la norma acusada afecta los derechos que conforman la órbita del derecho fundamental al debido proceso, como lo es el derecho a la jurisdicción, que conlleva la garantía a un acceso igualitario ante los jueces y a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, la cual es concordante con el artículo 31 de la Constitución Nacional:

**ARTÍCULO 31.** *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*

*El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.*

De igual forma, se infringen los derechos a las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria o también conocida como el debido proceso probatorio, habida cuenta que, la norma acusada imposibilita el debate probatorio, por el hecho de que condiciona al objetante únicamente a aportar pruebas documentales, excluyendo así los demás medios de prueba consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Lo anterior conlleva a que se restrinja la posibilidad de allegar al proceso más elementos de juicio que el juez podría tener en cuenta al momento de resolver las objeciones planteadas por los acreedores intervinientes para que se adopte una decisión ajustada al derecho y a la equidad, en especial, en aquellos casos donde el insolvente relaciona la existencia de créditos en aras de evitar liquidar su patrimonio ante el fracaso de la negociación de deudas.

En ese mismo sentido, el derecho de defensa se ve sumamente violentado por la norma acusada que impone una carga irrazonable y desproporcionada al acreedor objetante, pues, lo obliga a aportar pruebas en el término de cinco (5) días para soportar las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas, así como impide al objetante solicitar pruebas ante el juez civil municipal que resuelve las controversias planteadas, puesto que, la norma determina que el juzgador debe resolver de plano, y que esa decisión no admite recursos. Esto implica que el objetante dentro de este procedimiento de negociación de deudas no se le otorgue la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable, como tampoco, cuenta con el tiempo suficiente para la preparación de su estrategia y posición.

### 3) Vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia:

En tercer lugar, la norma demandada transgrede el artículo 229 de la Constitución Nacional del cual se deriva el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, postulado constitucional que al tenor literal establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

La mencionada transgresión del atrás citado derecho fundamental se genera, porque, el procedimiento establecido para resolver las objeciones propuestas por los acreedores en la negociación de deudas impide que cuenten con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. También la protección brindada a través de esta norma a los acreedores impide que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, puesto que, no garantiza la efectividad de los derechos de los acreedores quienes entran a en una posición de desventaja y adhesión a lo propuesto por el deudor insolvente en esta etapa de negociación de deudas, quien en muchas ocasiones utiliza este proceso de forma fraudulenta para evitar la liquidación de su patrimonio créditos involucrando créditos de “dudosa procedencia”.

### 4) Vulneración al derecho fundamental de la doble instancia:

Cabe agregar que la norma acusada también transgrede el artículo 31 de la Carta Magna que consagra el principio de la Doble Instancia, el cual establece: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (...)”* Toda vez que, el auto que resuelve las objeciones no es objeto de recursos, y es que las excepciones que consagra el Código General del proceso trata directamente con procesos cuya cuantía se determina hasta 40 salarios Mínimos leales mensuales vigentes, procesos de mínima cuantía y donde por ser de mínima cuantía no admite apelación, sin embargo los procesos de negociación de deudas que sobrepasen la cuantía de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, debería conceder el recurso de apelación frente al auto que decide objeciones por parte del Juez civil Municipal para efectos de garantizar a los intervinientes el principio constitucional de la doble instancia.

### 5) Vulneración al principio de equidad:

Finalmente, la norma acusada transgrede el artículo 230 de la Constitución Nacional, que establece:

**ARTÍCULO 230.** *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

Lo anterior, toda vez que a nuestro juicio se trasgrede el principio de equidad, habida cuenta que, la ley exagera en la aplicación del principio de la buena fe del deudor, bastando solo con la afirmación del deudor sea suficiente para determinar quiénes son sus acreedores y obligaciones en cuanto a su monto, sin estar obligados a suministrar prueba alguna requerida por el acreedor objetante, mientras que este último tiene la altísima carga de recaudar pruebas en un corto tiempo, cinco (5) días.



### **C. EXTRALIMITACION DE LA POTESTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR EN MATERIA PROCESAL:**

Del contenido de la norma acusada, es claro en expresar que el escrito de objeciones dentro proceso de negociación de deudas llevado a cabo ante notario o centro de conciliación debe estar acompañado de las **PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER**, por lo que la norma al establecer que el juez debe resolver de plano, deja sin la posibilidad a los objetantes de controvertir sus inconformidades a través de pruebas directas y/o oficiosas en aras de obtener inferencia razonada que a la postre permita al juzgador tener elementos de juicios objetivos en la toma de una decisión que dirima las objeciones presentadas en el proceso de negociación de deudas.

Nótese entonces Honorable Magistrado, que la expresión de la norma acusada, limita el derecho de contradicción del objetante en el proceso de negociación de deudas, cuando para ello pretende controvertir otros créditos de presuntos acreedores que el insolvente presenta, muchas veces para obtener un mayor porcentaje (Quorum) en el proceso de negociación, y de esta manera evitar liquidar su patrimonio. Donde se itera que la frase de la norma acusada, limita drásticamente, porque, el objetante se encuentra en desventaja probatoria, habida cuenta que, es el insolvente y demás actores en el proceso de negociación de deudas son quienes ostentan pruebas sobre el cual no es posible acceder a ellas.

Aunado a lo anterior, queda sustraída para el objetante dentro el proceso de insolvencia para persona natural no comerciante hacer uso de pruebas que la ley le habilita para sustentar sus objeciones como lo son: La declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, exhibición de documentos, los indicios, documentos los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez- (Art 165 C.G.P), por lo que al resolver de plano y sin un debate probatorio, la decisión que tome el juez de conocimiento no estaría fundada en pruebas regulares allegadas al proceso (Artículo 164 C.G.P).

Ante estas circunstancias, el objetante al obtener una restricción para desarrollar un debate probatorio que permita obtener pruebas que soporten las objeciones planteadas en el proceso de negociación de deudas, estaría ante una situación de desequilibrio frente al deudor insolvente, y por el contrario, este último estaría en una situación de favorecimiento, pues tiene una posibilidad probatoria más amplia y solo debe hacer manifestaciones basándose en el principio de buena fe, el cual no siempre se aplica en estos procesos de insolvencia para persona natural no comerciante. Desequilibrio que se ve aún más marcado, cuando la norma prohíbe el uso de cualquier medio de impugnación en contra del auto que resuelve las objeciones, independientemente de la cuantía del proceso de negociación de deudas.

De los anteriores planteamientos se deduce que existió una extralimitación en la potestad configurativa del legislador en materia procesal, toda vez que, se han pasado por alto los límites establecidos por este tribunal de cierre conforme a lo manifestado en la sentencia C-169 de 2019 que me permito citar a continuación:

*(i) al Legislador asiste la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero está limitado, particularmente, por el debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.); (ii) el debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias; (iii) el derecho de defensa, a su vez, implica la facultad procesal de pedir, allegar pruebas y controvertir las pruebas; y (iv) el acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y constituye una de sus específicas garantías.*

*Como consecuencia de la anterior relación, (v) la salvaguarda de las garantías mínimas probatorias conlleva la protección de esa dimensión específica del debido proceso y del derecho de defensa, así como la eficaz protección del acceso a la justicia. Correlativamente, cuando aquellas se intervienen indebidamente, se afectan el debido proceso y el derecho de defensa y, como consecuencia, se genera una limitación injustificada al acceso a la justicia. En otros términos, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia.*

*(vi) El conjunto de garantías mínimas probatorias, que constituyen el debido proceso probatorio, implica que las partes tienen derecho (vi.i) a presentar y solicitar pruebas; (vi.ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (vi.iii) a la publicidad de la prueba, (vi.iv) a la regularidad de la prueba; (vi.v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.), incluso en el proceso penal de la Ley 906 de 2004 (salvo en la fase del juicio); y (vi.vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

*Al analizar la constitucionalidad de algunas disposiciones, la Corte ha indicado que (vii) en virtud del derecho al debido proceso probatorio, constituye un deber, no una mera facultad, el decreto de pruebas de oficio, de requerirse para tomar una decisión ajustada a derecho. En el mismo sentido, ha señalado que (viii) el Legislador introduce una restricción desproporcionada a los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, cuando por razones de celeridad, impide a las partes emplear pruebas con las que cuenta para sustentar sus peticiones y reclamos ante la justicia formal.*

En este orden de ideas, existe una extralimitación de la potestad configurativa del legislador, habida cuenta que, un acreedor de buena fe que ponga en duda o controvierta la existencia de otros créditos presentados por el insolvente se ve restringido para probar la existencia de esos créditos con los medios de prueba que determine el procedimiento para persona natural no comerciante, que para este caso se restringen a aportar pruebas documentales. De igual manera, si bien el objetante controvierte las acreencias en el trámite de negociación de deudas y solicita adelantar pruebas por parte del juzgado que resuelve las objeciones planteadas, lo cierto es que, conforme a las normas que rigen el trámite de la insolvencia, en especial, lo dispuesto por el artículo 552 del Código General del Proceso, la oportunidad para aportar las pruebas que se pretenda hacer valer, se circunscribe únicamente al término de traslado allí concedido tanto al objetante como al deudor o acreedores restantes, es decir cinco (5) días, un término que es a nuestro juicio sumamente irrisorio, para preparar un debate probatorio que le permita controvertir los créditos objetados o de dudosa existencia.

Así las cosas, y ante la renuencia de los acreedores controvertidos en aportar las pruebas documentales que se soliciten por parte del objetante y la ausencia de norma que los obligue en este tipo de procedimientos, como también el fragmento de la norma acusada que obliga al Juez que resuelve las objeciones a hacerlo de plano, evidentemente no es latente que las citadas objeciones propuestas encuentren veneno en esa instancia judicial, privando al juez de obtener una prueba directa relacionada con el conocimiento de los hechos útiles para la conformación de los hechos externos objetivables.

Hechas las consideraciones anteriores, el legislador para garantizar la protección de las garantías que componen el núcleo del derecho fundamental al debido proceso, principios procesales, probatorios y constitucionales, en la norma acusada debió permitir el recaudo de pruebas de oficio o a petición de parte ante el Juez que resuelva las objeciones, esto en aras de garantizar una tutela judicial efectiva que busque la protección efectiva de los derechos de los acreedores, pues de la forma como esta plasmada la norma jurídica, el acreedor objetante se encuentra en total desventaja probatoria y procesal frente al deudor insolvente y a los dudosos acreedores que puedan concurrir al proceso de negociación de deudas a fin de avalar una propuesta del deudor que impida liquidar su patrimonio.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente entonces que existe una extralimitación de la potestad configurativa del legislador en materia procesal con la expedición de la norma acusada, pues como se ha señalado a lo largo de este escrito existe una vulneración flagrante de los fines del estado (Artículo 2 C.N), del valor-principio de la justicia (Preámbulo) y a los derechos fundamentales al debido proceso (Artículo 29 C.N), a la doble instancia (Artículo 30 C.N), al acceso de la administración de justicia (Artículo 229 C.N), y al principio de equidad (Artículo 230 C.N).

#### **V. COMPETENCIA**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que establece que son funciones de la Corte Constitucional: *“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”*

Trámite El trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen,

#### **D. NOTIFICACIONES**

**Protegido por Habeas Data**